

Resolución del Director General de Trabajo, Bienestar y Seguridad Laboral, por la que se establecen los servicios esenciales mínimos con ocasión de la huelga convocada por los celadores del Hospital MARINA SALUD, SA, de Denia durante la jornada de trabajo del 14 de julio de 2020, de 00.00h a 24.00h.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 9 de julio se da traslado a la Dirección General de Trabajo, Bienestar y Seguridad Laboral por la Dirección Territorial de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de Alicante, del escrito de comunicación de huelga suscrito por María Victoria Rafael Mauri, delegada de la sección sindical de INTERSINDICAL SALUD y miembro del Comité de Empresa de MARINA SALUD, SA, con registro de entrada en la Consellería de Sanitat Universal y Salud Pública de 3 de julio, en el que se traslada a la dirección de la empresa y a la Autoridad laboral, la convocatoria de referencia.

SEGUNDO. La mencionada convocatoria de huelga afecta a derechos e intereses esenciales constitucionalmente protegidos en áreas como sanidad y salud, competencia de la Generalitat, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del art. 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, sobre Relaciones de Trabajo (LRL) y los reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional, la Autoridad Laboral puede acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios afectados.

TERCERO. Siguiendo el procedimiento establecido, se ha dado traslado a la Autoridad Laboral de las propuestas de servicios mínimos que cada una de las partes propone, siendo estas las siguientes:

Por parte de Comité de Huelga: Solo urgencias, quirófano de urgencias y hospitalización con el mismo personal que en domingos y festivos.

Por parte de la empresa, teniendo en cuenta que se trabaja a turnos y que por ello, resulta afectado el que inicia su actividad el día 13 a las 20 horas:



SERVICIO	PERSONAL LABORAL - PERSONAL ESTATUTARIO	Servicios Minimos de 00:00 h de 13/07/2020 a 08:00 h 14/07/2020	Servicios Minimos de 08:00 h a 20:00 h 14/07/2020	Servicios Minimos de 20:00 h a 00:00 h 14/07/2020	
HOSPITALIZACION	LABORAL		SI		
HOSPITALIZACION	LABORAL		SI		
HOSPITALIZACION	LABORAL		SI		
HOSPITALIZACION	LABORAL	SI			
HOSPITALIZACION	LABORAL			SI	
URGENCIAS /COVID	LABORAL	SI			
URGENCIAS	LABORAL	SI			
URGENCIAS	LABORAL	SI			
URGENCIAS /COVID	LABORAL		SI		
URGENCIAS	LABORAL		SI		
URGENCIAS	LABORAL		SI		
URGENCIAS /COVID	LABORAL			SI	
URGENCIAS	LABORAL			SI	
URGENCIAS	LABORAL			SI	
CONSULTAS EXTERNAS	LABORAL		SI		
CONSULTAS EXTERNAS	LABORAL		SI		
RADIOLOGIA / COVID	LABORAL		SI		
RADIOLOGIA	LABORAL			SI	TARDE
RADIOLOGIA / COVID	LABORAL			SI	
QUIROFANO	LABORAL		SI		
QUIROFANO	LABORAL		SI		
QUIROFANO / COVID	LABORAL		SI		TARDE
		NOCHE DIA 13	DIA 14	HASTA LAS 00 DEL DIA 14	

CUARTO.-MARINA SALUD, S.A. es una organización sanitaria integral que gestiona los recursos asistenciales públicos del Departamento de Salud de Dénia, comprendiendo el HOSPITAL DE DÉNIA, los Centros de Salud y Consultorios Auxiliares Asociados, en virtud de una concesión administrativa con la Consejería de Sanidad de la Generalitat Valenciana otorgada con fecha 14 de marzo de 2005 y fecha de efecto 2 de febrero de 2009.

En fecha 18 de junio de 2004 la Conselleria de Sanidad licitó la contratación de la gestión del servicio público, por concesión, para la asistencia sanitaria integral del Departamento Sanitario 12 de la Comunitat Valenciana.

Tras los oportunos trámites, resultó adjudicataria del contrato la mercantil Marina Salud, S.A.

El 14 de marzo de 2005 se suscribió el contrato de gestión de servicios públicos, en su modalidad de concesión, para la prestación de los servicios de atención sanitaria integral en el Área 12 de la Comunidad Valenciana (hoy Departamento de Salud de Denia), implicando entre otras cuestiones, la construcción del Hospital de Denia.

Entre los servicios incluidos en el contrato, está también los Servicios de Atención Especializada y los Servicios de Atención Primaria.



El Contrato está amparado en la Ley 15/1997, de 25 de abril de 1997, sobre Habilitación de Nuevas Formas Gestión Sistema Nacional de Salud y se autorizó por Acuerdo del Consell de la Generalitat Valenciana el 23 de julio de 2004 y la aprobación del Expediente de Contratación nº 822/2004, de 26 de julio de 2004. La adjudicación de la gestión se llevó a cabo por Resolución del Conseller de Sanidad de 7 de febrero de 2005.

QUINTO.- No consta a la Autoridad laboral que se haya solicitado la mediación del Tribunal de Arbitraje Laboral de la Comunitat Valenciana que, tras consulta, manifiesta asimismo no constarle solicitud en tal sentido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del Servicio Público, a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, viene atribuida a la Secretaría Autonómica de Empleo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 5/2019, de 16 de junio del President de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerias en que se organiza la Administración de la Generalitat y sus atribuciones; en relación con el artículo 116 del Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánicabásica de la Presidencia y de las Consellerias de la Generalitat y el Decreto 104/2017, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo; y por delegación de firma la Dirección General de Trabajo Bienestar y Seguridad Laboral, de acuerdo con la Resolución del Secretario Autonómico de Empleo de 2 de agosto de 2019.

SEGUNDO. El derecho de huelga reconocido en el artículo 28.2 CE, tiene carácter de derecho fundamental, dada su ubicación en la Sección primera, del Capítulo II, del Título I CE, y por tanto con los medios de tutela y garantía reforzada establecidos en el artículo 53.1 y 2 CE. La STC 11/1981, de 8 de abril, señala (f.j. 9) que “la huelga se consagra como un derecho constitucional, lo que es coherente con la idea del Estado social y democrático de Derecho establecido por el artículo 1.1 CE, que entre otras significaciones tiene la de legitimar medios de defensa a los intereses de grupos y estratos de la población socialmente dependientes, y entre los que se cuenta el de otorgar reconocimiento constitucional a un instrumento de presión que la experiencia secular ha mostrado ser necesario para la afirmación de los intereses de los trabajadores en los conflictos socio económicos, conflictos que el Estado social no puede excluir, pero a los que sí puede y debe proporcionar los



adecuados cauces institucionales; lo es también con el derecho reconocido a los sindicatos en el art. 7 de la Constitución, ya que un sindicato sin derecho al ejercicio de la huelga quedaría, en una sociedad democrática, vaciado prácticamente de contenido; y lo es, en fin, con la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y grupos sociales sean reales y efectivas (art. 9.2 CE)". En el mismo sentido la STC 33/2011, de 28 de marzo.

En esta línea, la STC 123/1992 de 28 de septiembre, estableció que "el derecho de huelga, que hemos calificado ya como subjetivo por su contenido y fundamental por su configuración constitucional, goza además de una singular preeminencia por su más intensa protección. En efecto, la Constitución reconoce en su art. 37 el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo, pero desgaja de este marco general una de ellas, la huelga, para colocarlo en lugar preferente, el art. 28, confiriéndole -como a todos los de su grupo- una mayor consistencia que se refleja en el mayor rango exigible para la Ley que lo regule y en la más completa tutela jurisdiccional, con un cauce procesal ad hoc en la vía judicial ordinaria y el recurso de amparo ante nosotros (arts. 53, 81 y 161 C.E.). La preeminencia de este derecho produce, durante su ejercicio, el efecto de reducir y en cierto modo anestesiar, paralizar o mantener en una vida vegetativa, latente, otros derechos que en situaciones de normalidad pueden y deben desplegar toda su capacidad potencial. Tal sucede con la potestad directiva del empresario, regulada en el art. 20 del Estatuto de los Trabajadores".

TERCERO.-Sin embargo, lo señalado anteriormente no supone que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución tengan la consideración de absolutos o ilimitados. Respecto del derecho de huelga, el límite viene dado por la concurrencia con otros derechos fundamentales y por el respeto de los bienes constitucionalmente protegidos. Desde la citada STC 11/1981, de 8 de abril, el Tribunal Constitucional ha ido estableciendo estos límites (SSTC 26/1981, 33/1981, 51/1986, 53/1986, 27/1989 y 43/1999, entre otras), en la medida en que la destinataria y acreedora de los servicios afectados por la huelga es la comunidad entera y, al mismo tiempo, esenciales para ella, sin que la consideración de un servicio como esencial implique la supresión de este derecho, sino únicamente la adopción de las garantías precisas para compatibilizar ambos intereses.

Respecto a las limitaciones de la huelga por afectar a servicios esenciales, la STC 184/2006, de 19 de junio, ha establecido lo siguiente: "a) El derecho de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, aunque nunca podrán rebasar su contenido esencial, hacerlo impracticable, obstruirlo más allá de lo razonable o despojarlo de la necesaria protección. Una de esas limitaciones, expresamente previstas en la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la comunidad (SSTC 11/1981, de 8 de



abril, FFJJ 7, 9 y 18; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 a); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5)”. Consecuentemente, la consideración de un servicio como esencial no puede significar en modo alguno la supresión de este derecho para los trabajadores ocupados en tal servicio, sino solo la adopción de las garantías precisas para su mantenimiento; señalándose finalmente que si la huelga ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la empresa, en principio destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la comunidad como usuaria de los servicios públicos. En el mismo sentido la STS de 29 de mayo de 1995 (RJ 4395), estableció que los límites ostentan diferente significación, en función del servicio afectado, por lo que debe establecerse una graduación jerárquica entre los mismos, atendiendo a las “características” de los que están en pugna.

CUARTO. De acuerdo con doctrina constitucional reiterada, el carácter esencial de un servicio, lo es, no tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega, sino por la de los intereses a cuya satisfacción se dirige la prestación de que se trata, debiendo ser esenciales los bienes e intereses satisfechos, para que el servicio sea esencial, lo que nos sitúa, como se ha señalado, en el libre ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas y en el libre disfrute de los bienes constitucionalmente protegidos, que en el ámbito a que se concreta esta Resolución, se traduce en lo dispuesto en el artículo 19 CE, sobre derecho a la circular libremente. Además, el artículo 139.2 CE impide a los poderes públicos a adoptar medidas que dificulten la circulación y establecimiento de las personas.

QUINTO.- La clase y número de trabajos que hayan de realizarse para cubrir los derechos y libertades que el servicio satisface, y el tipo de garantías que ha de adoptarse, no pueden determinarse de forma apriorística, sino tras una valoración y ponderación de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de su duración y demás circunstancias que concurren para alcanzar el mayor equilibrio entre el derecho de huelga y aquellos otros bienes que el propio servicio esencial satisface. (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de noviembre de 1997, núm. 1147/1997).

En este sentido la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2007 ha incidido en la exigencia de motivación en las resoluciones que fijen los servicios mínimos, señalando que esta misma debe concretarse hasta alcanzar a las circunstancias singulares de la convocatoria de que se trate. También la STS de 10 de noviembre de 2010, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, ha incidido en esta exigencia, en mayor medida cuando se refuerzan servicios mínimos establecidos en sentencias anteriores, y en la



exigencia de distinguir en el establecimiento de servicios mínimos las peculiaridades de los diversos días y horas que concurren en una misma convocatoria.

SEXTO. En el establecimiento de los servicios esenciales mínimos a desempeñar, es necesario distinguir las peculiaridades concretas de cada convocatoria, reflejadas en los días y horas en que va a tener lugar la huelga de que se trate y que suponen una alteración en mayor o menor medida de los intereses de los usuarios.

La huelga convocada afecta a los celadores que desarrollan su trabajo en los diferentes turnos del día 14 de julio en cada uno de los Servicios de Almacén, Bloque Quirúrgico (enfermería), Dirección de Infraestructuras y Servicios Generales, Hospitalización (personal de apoyo), Logística Interna, Servicio ACDI (enf) , Servicio de Documentación Clínica, Servicio de Urgencias (enfermería), y Unidad de Consultas Externas.

Las tareas de los celadores de hospitales pueden concretarse en labores de cuidado del paciente, (siendo la principal la de asegurar al máximo posible el bienestar del paciente a través de distintas tareas., como la del traslado de los enfermos, tanto dentro de la Institución como para el servicio de ambulancias), tareas de guardia y vigilancia, y funciones específicas según el área en la que trabajen por ejemplo, en los quirófanos, los celadores auxiliarán en todas aquellas labores propias del servicio, trasladan a los pacientes de la unidad correspondiente a los quirófanos, transportan el material, aparatos, documentación o mobiliario que se les requiera ...)

Como antecedentes cabe señalar que en las convocatorias de huelga general, los servicios mínimos que ha decretado la autoridad laboral para los hospitales, han sido, en cuanto a la atención sanitaria, los servicios propios de los domingos para las Salas de hospitalización, los Servicios Centrales Urgentes, el Quirófano de urgencias, las Puertas de urgencia y el mantenimiento y la centralita de teléfonos; los servicios de jornada habitual, para Diálisis, Radioterapia, el Programa de Trasplantes, la UCI y la Unidad de Reanimación; el 50% de los servicios que se prestan en la jornada habitual, para los de Farmacia hospitalaria, los Quirófanos programados, Oncología, la Unidad de hospitalización a domicilio y el Hospital de día y, el 25% de los servicios de la jornada habitual para las Consultas externas preferentes.

Debe tenerse en cuenta además para el establecimiento de los servicios esenciales mínimos, que la empresa mantiene actualmente en la atención hospitalaria, un doble circuito (pacientes covid y no covid).



SÉPTIMO. Para la fijación y ponderación de los servicios mínimos, así como para la percepción de la importancia de los servicios prestados, conviene conocer los proporcionados habitualmente, que son los que según los datos ofrecidos por la empresa, se recogen a continuación,

Departamento	DIA 13/07	DIA 14/07	Nº Profesionales	Horario
ALMACEN	-	M	3	De 08 a 15 horas
		MT1	5	De 08 a 16 horas
		-	2	
BLOQUE QUIRURGICO (ENFERMERIA)	-	L	2	
		M	2	De 08 a 15 horas
		MT5	1	De 08 a 20 horas
		T	1	De 15 a 22 horas
DIRECCION INFRAEST. Y SS.GG.	-	75M8	1	De 7,30 a 16 horas
HOSPITALIZACION(P.APOYO)	20N	-	1	
	-	L	4	
		M	2	De 08 a 15 horas
		MT5	3	De 08 a 20 horas
		-	1	
		20N	1	De 20 a 08 horas
LOGISTICA INTERNA	-	M	1	De 08 a 15 horas
		-	1	
SERVICIO ACDI(ENF)	-	M	3	
		T	2	
		-	1	
SERVICIO DOCUMENTACION CLINICA	-	M	1	De 08 a 15 horas
SERVICIO URGENCIAS(ENFERMERIA)	20N	-	4	
	-	L	12	
		MT5	4	De 08 a 20 horas
		-	2	
		20N	4	De 20 a 08 horas

No se entra, por tanto, en el ámbito de los servicios no esenciales, que se centran en los reservados a asegurar la seguridad de personas y bienes, con el fin de que el trabajo pueda reanudarse sin dificultad tan pronto como se ponga fin a la huelga (SSTC 175/2004, de 18 de octubre, 103/2004, de 2 de junio, 18/2003, de 30 de enero y 18/2001, de 29 de enero).

OCTAVO. Asimismo, el establecimiento de los servicios mínimos aun cuando debe asegurar la continuidad del servicio durante la huelga, ha de realizarse con un criterio restrictivo, sin pretender alcanzar el nivel de funcionamiento habitual, debiendo existir una razonable adecuación o proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, derivada de la fijación de estos servicios mínimos, entre los sacrificios que



se imponen a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (SSTC 51/86, 53/86, y 123/90, entre otras).

Por todo ello, cabe concluir que en la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios, según establece el párrafo segundo del art. 10 del Real Decreto legislativo 17/1977 mencionado, debe conjugarse el derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses y la atención de los de carácter esencial para la comunidad. De este modo, los servicios esenciales deben establecerse en la justa y estricta medida para su mantenimiento, lo que implica únicamente la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual, ni asegurar su funcionamiento normal. Señala el Tribunal Constitucional que estos servicios mínimos afectan a la parte de la actividad que se juzga no susceptible de interrupción para no dañar irremediabilmente los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes protegidos constitucionalmente, objetivo este que se considera cumplido con el nivel de servicios mínimos que se señalan en la presente Resolución.

NOVENO.- En orden a determinar el porcentaje de servicios mínimos a desempeñar hay que tener en cuenta, además de las consideraciones realizadas acerca del servicio que se presta y su incidencia en el derecho fundamental a la salud, las características concretas del servicio que prestan los convocados a la huelga en los turnos afectados según se aprecia en los datos que ya se han reflejado anteriormente. Teniendo en cuenta lo señalado, se consideran justificados los servicios mínimos que a continuación se indican:

	Servicios Minimos de 00:00 h de 13/07/2020 a 08:00 h 14/07/2020	Servicios Minimos de 08:00 h a 20:00 h 14/07/2020	Servicios Minimos de 20:00 h a 00:00 h 14/07/2020
CONSULTAS EXTERNAS		2	
HOSPITALIZACION	1	3	1
QUIROFANO		2	
QUIROFANO / COVID		1	
RADIOLOGIA		1	
RADIOLOGIA / COVID		2	
URGENCIAS	2	2	2
URGENCIAS /COVID	1	1	1
ALMACEN		6	
LOGISTICA		1	
PARKING		1	
DOCUMENTACION CLINICA		1	
Total general	4	23	4



DÉCIMO. Los servicios mínimos se establecen en atención a lo señalado en los ordinales precedentes, a la incidencia en la sociedad en general y teniendo en cuenta asimismo que en su fijación se debe respetar el derecho de huelga, sin impedir ni menoscabar su ejercicio mediante medidas indirectas.

UNDÉCIMO. En la presente Resolución se han cumplido las prescripciones legales de carácter general, así como las específicas reguladoras de la materia concreta.

Por todo ello, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, así como los precedentes en huelgas de carácter general convocadas con anterioridad en el ámbito que ocupa la presente convocatoria,

RESUELVO

PRIMERO. A los efectos previstos en artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, se determinan las medidas necesarias para asegurar los servicios esenciales mínimos que deberán prestarse por el personal afectado mientras dure la situación de huelga convocada para el día 14 de julio de 2020, en los términos que a continuación se especifican:

	Servicios Mínimos de 00:00 h de 13/07/2020 a 08:00 h 14/07/2020	Servicios Mínimos de 08:00 h a 20:00 h 14/07/2020	Servicios Mínimos de 20:00 h a 00:00 h 14/07/2020
CONSULTAS EXTERNAS		2	
HOSPITALIZACION	1	3	1
QUIROFANO		2	
QUIROFANO / COVID		1	
RADIOLOGIA		1	
RADIOLOGIA / COVID		2	
URGENCIAS	2	2	2
URGENCIAS /COVID	1	1	1
ALMACEN		6	
LOGISTICA		1	
PARKING		1	
DOCUMENTACION CLINICA		1	
Total general	4	23	4

SEGUNDO. Lo dispuesto en los apartados anteriores, no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación no empleado en la cobertura de los servicios



mínimos establecidos, ni tampoco afectará a la tramitación o efectos de las peticiones que motiven la huelga.

TERCERO. Notifíquese la Resolución a la empresa MARINA SALUD,SA, a INTERSINDICAL SALUD, sindicato convocante, a la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública y a la Subdelegación del Gobierno de Alicante.

CUARTO. La presente Resolución tendrá efectos inmediatos desde la fecha de su notificación a las partes interesadas.

València, 10 de julio de 2010.

EL SECRETARIO AUTONÓMICO DE EMPLEO DE LA CONSELLERÍA DE ECONOMÍA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO.

Por delegación de firma EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO, BIENESTAR Y SEGURIDAD LABORAL. (Resolución del Secretario Autonómico de Empleo de 2 de agosto de 2019)

Gustavo José Gardey Cardona

Adviértase con la notificación a las partes el derecho que les asiste de recurrir la presente Resolución ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su notificación, en la forma prevista en los artículos 115 y ss. de la mencionada Ley

-INTERINDICAL SALUD: intersindical@marinasalud.es

-HOSPITAL MARINA SALUD de DENIA: administracion.personal@marinasalud.es
cristina.segui@marinasalud.es